

INFORME SECRETARIAL. 16 de abril de 2024. Entero a la Señora Juez que el apoderado de la parte querellante presenta solicitud de nulidad frente al auto que declaró desierto el recurso de apelación, la que funda en los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso y 29 de la Constitución Nacional. Así para que provea.



MARTA LUCÍA BURGOS MUÑOZ
SECRETARIA



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Violencia intrafamiliar.
DEMANDANTE	Amparo Arías Jaramillo.
DEMANDADO	Jesús Seir Escobar Marulanda.
RADICADO	05001 31 10 008 2023-00010 01
INSTANCIA	Segunda.
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 121 .
DECISIÓN	Rechaza Nulidad de Plano.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se ocupa el Despacho de resolver lo atinente a la nulidad planteada.

CONSIDERACIONES

Es lo primero advertir que el memorialista, en su escrito no indica la causal específica de las contenidas en el artículo 133 del Código General del Proceso en la que fundamentaba su pedimento anulatorio, como lo exige el precepto 135 del mismo Estatuto en su inciso 1°; como también se apoya en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia que

dispone: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

La Corte Constitucional en la sentencia C-491 de 1995, aunque refiriéndose a las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil, perfectamente aplicable a la lógica de las vigentes en el Código General del Proceso, por su similitud normativa, precisó que:

"-En primer término, debe advertir la Corte, que en el art. 29 de la Constitución se consagró una causal de nulidad específica, que opera de pleno derecho, referente a "la prueba obtenida con violación del debido proceso".

Al examinar las causales de nulidad previstas en el art. 140, claramente se advierte que allí no aparece enlistada la referida nulidad de carácter constitucional. Sin embargo, esta omisión obedece a la circunstancia de que dicha norma es anterior a la Constitución de 1991.

- No se opone a la norma del art. 29 de la Constitución la circunstancia de que el legislador señale taxativamente las causales o motivos de nulidad, por las siguientes razones:

La Constitución en el art. 29 señala los fundamentos básicos que rigen el debido proceso; pero corresponde al legislador dentro de su facultad discrecional, aunque con arreglo a criterios objetivos, razonables y racionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas normativas las formas o actos procesales que deben ser cumplidos para asegurar su vigencia y respeto. En tal virtud, la regulación del régimen de las nulidades es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso.

Conforme a lo anterior no corresponde, en principio, al Constituyente señalar las causales de nulidad en los procesos. La aludida nulidad

constitucional que consagra el art. 29, constituye una excepción a dicha regla.

En la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, antes citada, se expusieron los siguientes argumentos que sustentan la competencia del legislador para regular el régimen de nulidades: "La ritualidad o formalidad de los actos procesales y el procedimiento a recorrer para la realización del proceso, no constituyen simplemente un capricho del legislador sino una garantía constitucional o derecho fundamental de los ciudadanos, en la medida en que éstos de antemano deben conocer las reglas que han de ser observadas por el juez, y las partes en desarrollo del proceso, a fin de que el juez ejerza cumplidamente sus funciones y las partes hagan lo propio con sus derechos. La inobservancia de una de ellas, el cambio de cauce que la ley ha dado al procedimiento, constituyen indudablemente una violación de la garantía constitucional del debido proceso".

"La ley ha regulado las formalidades de los actos procesales y ha fijado la sanción que debe imponerse cuando no se produce su observancia..."

"La ley es la que ha establecido qué defectos en los actos procesales constituyen nulidad procesal. A contrario sensu la misma ley dispuso que el defecto que no constituye nulidad es simplemente irregularidad, toda vez que se utiliza la frase "Las demás irregularidades"... ha de considerarse que toda irregularidad en los actos procesales, cualquiera que sea su nombre, está al alcance de los correctivos que la ley ha dispuesto para ellos".

Es el legislador, como se advirtió antes, quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador. Las atribuciones del legislador en la materia contribuyen a la realización jurídica y material del debido proceso y a la seguridad jurídica, en lo atinente al desarrollo de las actuaciones procesales, en cuanto presume,

acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a la invocación de una de las causales específicamente previstas en la ley. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas.

El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.

Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión "solamente" que emplea el art. 140 del C.P.C., para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta."

Así las cosas, como al formular la solicitud, se invoca como fundamento la nulidad constitucional por violación al debido proceso prevista en el artículo 29 CN, se tiene que el vicio que enrostra el proponente nada tiene que ver con la norma, pues según el aparte jurisprudencial citado, esa preceptiva sólo establece como causal de nulidad: "la prueba obtenida con violación al debido proceso", que se configura en cuanto se allegan pruebas con desconocimiento del

procedimiento establecido para su decreto, práctica y contradicción, no siendo este el caso y tampoco encaja en las demás causales previstas taxativamente por el legislador, de las que no se indica cual se invoca.

Sobre ello, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la providencia STC1835 de 2020, en el expediente 47001 22 13 000 2020 00006 01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, señaló que: *"(...)las nulidades entendidas como la sanción que impone el legislador a un «acto procesal» que ha conculcado las «garantías judiciales» de los ajusticiados, se rigen por los parámetros de taxatividad, trascendencia, protección o salvación del acto, convalidación o saneamiento, legitimación y preclusión. El primero, que importa para despachar esta especie, predica que únicamente podrá nulitarse el «proceso» en los específicos eventos contemplados por la ley, de suerte que los acontecimientos que no hayan sido previamente tipificados por el legislativo no pueden ser atendidos por el Juzgador como motivo de supresión de lo trasegado, ya que, se itera, se «reclama la existencia de un texto legal reconociendo la causa de la nulidad, hasta el punto que el proceso sólo se considera nulo, total o parcialmente, por los motivos que taxativa y expresamente se hayan consagrado» (CSJ SCC S-042-2000). Así las cosas, el artículo 135 del Código General del Proceso es diáfano en señalar, como razón para el «rechazo de plano» (último inciso), el que «la solicitud de nulidad se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo».*

Así las cosas y con apoyo del amplio pronunciamiento jurisprudencial citado, en acato del artículo 135 inciso final del Código General del Proceso, se rechaza de plano la nulidad propuesta.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la solicitud de NULIDAD,

presentada por el apoderado de la parte denunciante en el presente trámite, conforme lo expuesto en el acápite motivacional.

SEGUNDO.- En firme la presente decisión, devuélvase las diligencias a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE,

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
JUEZ

M1

Firmado Por:
Veronica Maria Valderrama Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28eeb7b4c439ad5fedca53b4400b6f266454fcde63b0532bd7d3710fd1cd17a6**

Documento generado en 18/04/2024 02:05:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>